

## TITULO VI.

*Qué fuerza tiene la sentencia arbitral.—Opiniones sobre la conveniencia y utilidad del juicio arbitral.*

## SUMARIO.

- |   |  |
|---|--|
| § Unico.  | dos, y terceros que no intervinieron en el compromiso. |
| 1. Qué fuerza tiene la sentencia arbitral respecto de los comprometi- | 2. Conveniencia y utilidad del juicio arbitral.        |

## § Unico.

1. Las leyes civiles como hemos dicho, no han sido indiferentes á esta clase de enjuiciamiento voluntario al que los interesados en el pleito se sometian para determinar la disputa ó diferencia que en sus negocios tenian; pero esta parte que la legislacion ha tomado reglamentando el procedimiento para que fuese obligatorio, ha sido diversa puesto que en las leyes de Partida todavia aun despues de sentenciado el negocio conforme al compromiso, no se le daba fuerza obligatoria, mas que á la parte en que se comprometia bajo de cierta pena á obedecer y guardar el mandamiento de los jueces avenidores; de manera que al que no le convenia ó perjudicaba, pagando la pena establecida, quedaba libre del compromiso sin que le obligase la dicha sentencia, y si no se imponia pena, ninguna de las partes estaban obligadas á obedecer ni el mandamiento ni el laudo que dieren los árbitros á no ser que nada dijese dentro de los diez dias siguientes al en que se les notificaba la sentencia, porque entonces aunque no se hubiese pue-

to pena, las partes estaban obligadas á obedecer el fallo. [Ley 23, tit. 4.º, Part. 3.ª]. (1)

Por la ley 4.ª, tit. 17, libro 11 de la Nov. Recop. se prevenia, que tan luego que la sentencia fuere dada, si el que obtuvo pedia ejecucion, siempre que apareciera del compromiso y sentencia, signada por el escribano, que esta se pronunció dentro del término concedido y sobre las cosas sobre que fue comprometido el litigio, se ejecutara libremente, dando fianza legal y abonada para el caso en que la sentencia fuese revocada.

Se ve pues, que por las leyes antiguas no venia á tener fuerza la sentencia arbitral, sino cuando no se expresaba dentro de diez dias la voluntad de no quererse sujetar á ella pagando la multa ó pena que se impuso en el compromiso para este caso, y que por la ley recopilada dándole mayor fuerza á la sentencia arbitral que á la que en juicio pronunciara un juez ordinario, la mandaba ejecutar aquella con solo la condicion de afianzar competentemente para el caso de revocacion por el superior en la segunda instancia. Por tales determinaciones, en ambos casos para que procediera la ejecucion de los laudos, era preciso que estuviesen homologados, esto es, que el juez decretara la fuerza judicial á los actos de los jueces particulares, en virtud del consentimiento expreso ó tacido de las partes á la sentencia arbitral por haber dejado pasar los diez dias de la ley sin haberse opuesto; de manera que la homologacion se tomaba en sentido lato, por el consentimiento de los interesados, absolutamente necesario para que la sentencia arbitral tuviese fuerza de tal.

(1) Con mas claridad otra ley (35, tit. 4.º, Part. 3.ª), trae la misma prevencion, pues dice: "Mas quien non se pagare del (juicio) peche la pena que fué impuesta, é despues non será tenuto de obedecerle. E si por aventura pena non fuese y puesta, á la sazón que fueren escogidos los avenidores, estonce decimos, que quien non se pagare del juyzio dellos, que lo deve decir luego, e non será despues tenuto de obedecerlo. Mas si lo toviessen las partes por bueno, diziendo, quando avian judgado, que se pagavan del juyzio, ó escribiendo por sus manos la carta de la sentencia, que la confirmavan, ó si se callassen, fasta diez dias que fuese dada, que la non contradixesen; tal sentencia como esta deve valer. E si alguna de las partes pidiesse despues al juez ordinario del lugar, que la ficiesse cumplir, develo fasser; tambien como si fuese dada por otro juez de aquellos que han poder de oyr e librar todos los pleytos."

Nuestro derecho moderno, considera en toda su fuerza legal la voluntad expresada en la escritura de compromiso, que es la base del juicio arbitral. Así es que si se renunciaron todos los recursos legales contra la sentencia que dieren los árbitros ó el tercero, ninguno se admite (art. 1361), y por consiguiente la sentencia causa ejecutoria, como si hubiere sido pronunciada por juez competente en última instancia; por cuyo motivo solo caben los de casacion y aclaracion (arts. 1364 y 1365). Si no se renunciaron los recursos, entonces la ley considerando á la sentencia arbitral como á cualquiera otra pronunciada por juez ordinario de primera instancia, y segun la naturaleza del juicio, le otorga y concede los recursos legales que tendrán que interponerse en la via y forma de los juicios comunes (art. 1366).

Pueden los interesados atentas estas disposiciones, no renunciar todos los recursos, ó renunciar solo algunos que determinen, y establecer una pena convencional para el que interponga, los no renunciados ó cualquiera otro, entonces el efecto no es como antiguamente mandaban las leyes, el medio de nulificar todo el juicio arbitral y destruir la obligacion contraida de sujetarse á la sentencia, sino que por disposicion expresa (art. 1367,) se ejecuta la pena y despues se admite el recurso que no se haya renunciado, porque estos ya hemos dicho que no se admiten aunque se haga efectiva la pena impuesta, á no ser que haya sido materia de cláusula especial que con la satisfaccion de la pena ya no tenga ningun efecto el juicio arbitral, porque la voluntad unida de los contrincantes en una disputa judicial, es muy superior á cualquier recurso de la ley, por no ser posible hacer valer derecho contra la voluntad del que los renuncia, lo que no sucede cuando uno solo es el que no quiere cumplir su compromiso escriturado.

Segun estas observaciones, hoy no puede decirse que la homologacion de los laudos sea el consentimiento voluntario de las partes, que puedan rehusarlo si no les conviene despues de sentenciado el asunto; pero si consiste en el decreto en que el juez aprueba dicho laudo mandándolo ejecutar, pues si encuentra razon y justicia para considerar en él defectos sustanciales, no debe pres-

tar la fuerza pública de su potestad judicial, para llevar á efecto lo que sea notoriamente nulo, ó que por derecho admita otras ulteriores instancias para que llegue á tener toda la fuerza de sentencia que deba ejecutarse.

De las diposiciones de la ley que se llevan expuestas, se deduce que el juez ordinario ante quien se presente una sentencia arbitral para que la mande ejecutar, tiene previamente que examinar: 1.º Si contra dicha sentencia no cabe algun recurso ordinario ó extraordinario, y si han ó no pasado los términos dentro de los cuales debieron interponerse: 2.º Si está dictada dentro del término del compromiso y tiene ademas todos los requisitos sustanciales. 3.º Si está dictada exclusivamente sobre las cosas ó hechos y derechos sometidos al juicio arbitral. Con estos requisitos en favor del laudo, y siempre que no quepa contra él recurso alguno, tiene la fuerza de sentencia que causa ejecutoria entre las personas comprometidas, por lo que el juez despues de considerar en auto formal tales circunstancias, manda ejecutarla, observando para llevarla á efecto la tramitacion dictada por la ley para las sentencias de la justicia ordinaria; teniendo por lo mismo lugar la via de apremio, la sumaria, ó la ejecutiva segun sea el tiempo que haya trascurrido de haberse pronunciado al en que se solicita su ejecucion (1).

La fuerza de cosa juzgada la conserva el laudo homologado perpetuamente respecto de las personas que se sometieron al arbitraje y sus sucesores; pero no respecto de los derechos que pudiera tener un tercero, los cuales se conservan integros para poderlos deducir en la via y forma legal que le pueda corresponder. Sin embargo aunque los derechos y obligaciones son correlativos, no puede sentarse como principio ó regla general, que las obligaciones de un tercero, no sujetas directamente al arbitraje pueda conservar contra él los derechos que indirecta é incidentalmente se sentenciaron en el juicio arbitral, por el contrario, en unos casos puede oponerse como excepcion de cosa juzgada la sentencia, si la pérdida

(1) Véase en el tomo 1.º, tit. XXI, del cap. 1.º págs. 180 y siguientes.

de los derechos principales del acreedor se decretó por el arbitraje, y en otros se pierde el derecho contra el tercero, con el solo hecho de comprometer el negocio en árbitros, como sucede con los derechos que por evicción y saneamiento tiene el comprador contra el vendedor de alguna cosa, si aquel y el adquiriente sujetan á árbitros la cuestión sin el consentimiento del vendedor, (frac. 6.º del art. 1627 del Código civil).

Por tales principios, la sentencia arbitral dada contra el deudor principal, si no se constituyó el compromiso con el consentimiento del fiador, no podrá tener fuerza alguna contra él, en primer lugar, por no haberse sometido el fiador, á la jurisdicción particular de los árbitros; en segundo lugar, porque los convenios que celebran entre sí el acreedor y deudor, aprovechan al fiador pero no le perjudican, doctrina que resulta de la prevención del artículo 1854 del Código Civil, así como tampoco perjudicaría al deudor el compromiso arbitral que pudiera celebrar el fiador con el acreedor. El arbitraje no puede establecerse sino por convenio expreso por el cual se separa el conocimiento del asunto del fuero común para someterlo al parecer de uno ó mas particulares con renuncia de alguno de los recursos ordinarios de defensa, por lo cual podría ser bien en perjuicio de las excepciones y derechos que el fiador pudiera ejercitar oportunamente, por lo que no hay razón legal ni justicia para separar este caso de la regla general, de que solo obliga la sentencia arbitral á los que se comprometen en escritura pública á observarla y obedecerla.

2. La introducción del juicio arbitral data desde las primeras instituciones humanas, habiendo sido por tiempo inmemorial la manera de administrar justicia, antes de que se hubiera establecido en orden regular la judicatura. Multitud de ejemplos en la historia antigua de los pueblos nos demuestran la existencia de los jueces árbitros en las edades primitivas, cuyo desarrollo práctico se respetó y reglamentó por las diversas legislaciones de aquellos remotos tiempos: el Génesis, las leyes romanas y todas las que de ellas tomaron su ser de diversas naciones, nos demuestran la grande importancia que ha representado siempre en la humanidad

el enjuiciamiento voluntario. La reglamentación de esta institución, ha formado y forma parte del derecho positivo de los pueblos, según el estado de civilización y cultura en que se encuentran.

El objeto principal de las leyes, no es remediar los males que pueda causar la malicia de los hombres, esa es su consecuencia inmediata, la legislación tiende en su alta y noble mira, á conservar y purificar las costumbres morales de los pueblos, desterrar los vicios arraigados, establecer medidas y reglas equitativas á que todos deben acomodar sus actos, por lo que con razón dice un célebre publicista, que la civilización de un pueblo debe calcularse por las leyes que lo rigen.

Nada hay en la sociedad de los hombres, de mas importancia, que la administración de justicia; en ella se reconcentra la existencia del ser individual y social, porque hace efectiva la garantía de la vida, de la honra, de los intereses y demás derechos que otro debe respetar; ¿de qué servirían buenas leyes sino se hacen efectivas?. La aplicación práctica de las leyes civiles y criminales, es lo que constituye el procedimiento, el cual es susceptible de variar según las necesidades criadas por las buenas ó malas costumbres que se generalizan hasta formar un carácter peculiar del pueblo que las adopta. Una ley rige en todo el universo porque se funda en la ley natural, y habrá muy diversos modos de aplicarla, porque hay que respetar el carácter y costumbres de cada pueblo.

En el ramo criminal tenemos establecidos los jurados, y que otra cosa son sino una especie de árbitros designados por la suerte para decidir si es ó no delincuente el presunto reo. El simple particular se reviste de jurisdicción para decidir sin ulterior recurso. Esta es una institución adecuada al sistema constitucional que nos rige, el cual reconoce la soberanía popular democrática. Todas las autoridades administran y ejercen dentro de la órbita de sus funciones en uso de una parte de ese poder que reside en todos y cada uno de los ciudadanos de la Nación, y los jurados en el desempeño de su encargo, representan á la sociedad ofendida.

En la parte civil en que el interés del asunto que se ventila, no

interesa directamente á la sociedad, no podia menos que participar de ese respeto que se debe á la voluntad individual para elegir jueces de entre los particulares, como habia sido en todas épocas; pero la ley moderna dándole mayor ensanche, como hemos visto, no solo faculta á los interesados á elegir jueces sin jurisdiccion propia, sino á marcar el procedimiento que han de observar, y sobre todo imparte la fuerza y autoridad pública para hacer llevar á efecto el compromiso y resultado de este juicio, siempre que alguno de los comprometidos lo solicite.

Incuestionable es la conveniencia y utilidad del juicio arbitral, cuando en él se procura que un litigio, que debiera ser largo y costoso, se avengan los interesados en abreviar los términos, fijar las cuestiones y someterse definitivamente sin ulterior recurso á la decision ó parecer de aquellas personas que elijan por la confianza que les inspire su honradez, equidad y saber; ¿de dónde pues viene que entre nosotros produzca resultados directamente contrarios á los que debiera producir una institucion cuya utilidad se ha reconocido en todas las legislaciones antiguas y modernas? Por desgracia en la práctica no se pueden citar sino frecuentes ejemplos de que los juicios arbitrales han sido la fuente de inagotables cuestiones que han criado nuevos y mayores obstáculos á su terminacion, teniendo casi siempre que recurrir á la justicia ordinaria, despues de haber hecho cuantiosos é inútiles gastos. Esto reconoce por causa varias circunstancias que deben tenerse presentes para no incurrir en semejante defecto, cuando se trate realmente de aprovechar un medio tan favorable á la mas pronta terminacion de los litigios.

En dos diversas épocas ó estado de los negocios se constituye generalmente el compromiso: una cuando al celebrar una sociedad compañía ó contrato, en la escritura se pone cláusula compromisaria de sujetar todas las diferencias que se susciten entre los contratantes, al parecer y decision de árbitros que nombren, con cuya cláusula quedan en efecto comprometidos á llevarla á efecto segun los términos que se estipulan. Es evidente que el ánimo é intencio-

de cada uno de los contratantes, es el de abreviar y hacer

menos costosa la cuestion judicial; pero esto se dice y conviene en los momentos de esperanza de buen éxito en la empresa ó contrato, cuando las voluntades están unidas por el vínculo del interés comun ó recíproco; mas llega la primera diferencia que desaviene á los contratantes, toma parte en la cuestion el interés pecuniario, y el amor propio de cada individuo, y en aquel momento de eferescencia de las pasiones, desaparece completamente la concordia y union de voluntades tan indispensable á la prosecucion y fin del compromiso; entonces cada uno pretende sacar ventaja á su enemigo, y comienzan las pretensiones de no perder uno solo de los medios que puedan favorecerle en su buen éxito; comienzan por interpretar las cláusulas en el sentido mas favorable y atacar es mas leve defecto que pudiera perjudicarle en el uso de su derecho, con cuyos incidentes impiden si no les conviene, que el juicio arbitral tenga su verificativo. En tales circunstancias y cuando se les obliga por la justicia ordinaria á nombrar el árbitro, ya no buscan el hombre íntegro y desinteresado, eligen al amigo íntimo que desempeñe mas bien un cargo de defensor que de juez imparcial, y marchan encontrados los litigantes y los jueces, motivo por el que rara vez se dá un laudo acorde entre los árbitros de las dol partes, y mas rara vez se dejan de promover incidentes que enervan la prosecucion del juicio arbitral.

Por esta experiencia, la práctica nos demuestra que debemos tener demasiada precaucion para comprometer anticipadamente á juicio de árbitros las diferencias que en lo futuro puedan suscitarse entre dos ó mas contratantes, porque variando las circunstancias favorables que existen al formar el compromiso, muchas veces es mas breve y menos dispendioso el uso libre de los derechos ante los tribunales comunes y ordinarios, observando con todo apremio y fuerza pública los procedimientos y recursos que la ley ha establecido para poner término á las cuestiones judiciales.

El segundo estado de los negocios en que se sugetan á juicio arbitral, es cuando la diferencia nace al ejecutar los contratos, ó al menos despues de celebrados. En estos casos no tienen lugar las dificultades que hemos observado en las cuestiones futuras, porque

existiendo ya el motivo del pleito, el unirse y estar de acuerdo para llenar todos y cada uno de los requisitos y condiciones del compromiso, no puede ser mas que por la voluntad mútua y recíproca de aprovechar todas las ventajas que trae esta especie de enjuiciamiento que se separa de la justicia ordinaria precisamente para facilitar y no entorpecer su mas pronta terminacion por medio de jueces á la entera satisfaccion de los interesados. Sin embargo, no por esto dejan de promoverse dificultades, que vienen por la falta de prevision en las cláusulas que constituyen el compromiso, ó porque se buscan en los árbitros personas enteramente de acuerdo con la opinion favorable al derecho de cada parte, lo que hace imposible la unidad en el primer fallo, dejando así la dificultad en el mismo estado que al principio, con necesidad de que el tercero sea el que verdaderamente sea el juez que decida la cuestion; y si este no es de la eleccion directa de los interesados, cuando no le inspira á alguno de ellos toda la confianza, pone en juego los recursos que pudieran enervar ó impedir el fallo arbitral definitivo, prefiriendo en todo caso la amplitud de defensa que ante los tribunales comunes le otorga el derecho. La utilidad pues del enjuiciamiento voluntario se convierte en un nuevo obstáculo, porque la base de él que es la confianza en los jueces particulares, no existe, la seguridad del fallo favorable por el elegido de una parte, se neutraliza con la idéntica pretension del otro en favor del que lo eligió, y el tercero, elegido por los mismos árbitros ó por otras personas, no tiene acaso para los interesados cualidades preferentes á los jueces que administran justicia con autoridad pública.

Se hace mérito de estos inconvenientes, como los mas frecuentes en la práctica, á fin de que se puedan evitar, eligiendo para árbitros, personas de acrisolada rectitud y dignidad, y no aquellos amigos que demuestran anticipadamente su resolucion de hacer triunfar á todo trance el derecho del que los elige.

Esplíquense pues con suficiente claridad y prevision las cláusulas del compromiso, cuando existe alguna cuestion de buena fé por ambas partes interesadas; elíjanse personas dignas, que desempeñen el cargo de jueces, y así se obtendrán sin duda alguna, todos

los buenos resultados é incalculable utilidad del enjuiciamiento voluntario; pero si falta alguna de estas circunstancias, si en el acto de celebrar un contrato se contrae el compromiso de sujetar á juicio arbitral todas las diferencias y cuestiones que en lo futuro puedan suscitarse, como no puede preverse cuales sean, ni la clase de discordia que tengan los contratantes, es de mucha mejor condicion aceptar el enjuiciamiento comun ante los jueces ordinarios, en donde se ventilarán únicamente las diferencias del asunto, con la energía que el caso requiera, mas bien que aumentar las nuevas y complicadas dificultades que resultan de los compromisos anticipados, ó con defectos que hacen imposible la prontitud, acierto y economía, que es la triple base de la utilidad y conveniencia del juicio arbitral.